



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0052-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0126/2023, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0126/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0052-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Juan Néstor Jacobs Spencer contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano Juan Néstor Jacobs Spencer, en cuya instancia introductoria la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: que sea acogido por este Honorable Tribunal como bueno y valido lo expuesto en los considerandos por ser justo en su forma y el fondo, por procedente bien fundado y estar amparado en la base legal.

SEGUNDO: que se declare como bueno y valido el presente Recurso De Amparo Preventivo como lo establece la Ley 13 7-11 con los considerandos ya expuestos, como el artículo No. 67 del recurso de Amparo, por procedente, bien fundado y amparado en las bases legales.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: que en este presente Recurso De Amparo Preventivo se le cobre las costas a la parte contraria.” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-238-2023, por medio del cual, fijó audiencia pública para el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ordenando al accionante emplazar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, comparecieron los licenciados Andrea Jacobs y Juan de León Medina, en representación de la parte accionante; igualmente, asistió el licenciado Manuel Galván Luciano, en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada. Acto seguido la parte accionante concluyó:

“La parte accionante le solicita a la parte accionada una compensación por las deudas contraídas, horas hombre de él y su equipo de trabajo en la precampaña.

También, solicitamos el pago de las cosas procesales.”

1.4. En respuesta, la defensa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se pronunció de la siguiente manera:

“Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley 137-11, por ser notoriamente improcedente el proceso de amparo.

Segundo: Rechazar las conclusiones formulada en la presente audiencia por ser violatoria al principio de inmutabilidad del proceso, las cuales no se corresponden con las que reposan en su instancia introductiva de la demanda.

Tercero: Sin renunciar a las conclusiones incidentales, rechazar en cuanto al fondo la presente acción amparo por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Rechazar el pago de las costas, que ya existen varias jurisprudencias de este Tribunal de que las costas de esta alta corte por su naturaleza en materia de amparo deben de ser liberadas de las mismas por la naturaleza de que se trata.”

1.5. A esto el accionante replicó señalando lo siguiente:

“Nosotros lo rechazamos, porque realmente lo que él quiere es desmeritar a esta parte.”

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante, señor Juan Néstor Jacobs Spencer, sostiene como hechos relevantes de la causa, que fue el único precandidato nominado para la posición de senador por la provincia San Pedro de Macorís, en el seno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por lo que era el candidato a ser inscrito. No obstante, sostiene que posteriormente, por intervención de un pacto de alianza, pretenden despojarlo de su candidatura alegando que la misma se encontraba reservada.

2.2. En este tenor, el accionante indica que “que mi cliente el Prof. JUAN NESTOR JACOBS SPENCER le advirtió en la Casa Presidencial (comunicación anexa) que le garanticen su Candidatura y sin embargo cuando llega el momento pretenden entregársela a otro, en los documentos están las pruebas en donde le firmaron esos farsantes una carta recibida sin importar, afectar, irresponsablemente los mejores intereses de los buenos dominicanos” (*sic*).

2.3. Por otro lado, el accionante pretende que le sean devueltos los valores que ha invertido en el proceso de precampaña, en el escenario de que predominen los pactos, a su ya conseguida candidatura.

2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que la acción de amparo sea admitida; (ii) que la acción de amparo sea acogida; (iii) que se condene en costas a la parte accionada en este proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como parte accionada, presentó como medio de inadmisión en la audiencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo referido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indicando la notoria improcedencia de la acción de amparo por no acreditarse una amenaza de violación de derechos fundamentales

3.2. En cuanto al fondo, sostuvo que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), seleccionó los procesos de encuesta y convención de delegados como métodos de elección interna de candidatos, asimismo, que las reservas realizadas datan de los meses de junio y julio del presente año, por lo que la acción debe ser rechazada al carecer de sustento legal.

3.3. Finalmente, la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, al no verificarse una amenaza de vulneración de derechos; en cuanto al fondo, (ii) admitir la acción de amparo en cuestión en cuanto a la forma; y, (iii) rechazar la referida acción por improcedente y mal fundada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante no depositó elementos probatorios a la causa.

4.2. De su lado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como parte accionada, tampoco aportó elementos probatorios al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

6.1. Concluido el rol de audiencia celebrado el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió las conclusiones incidentales de la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), declarando la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción.

6.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene en inadmisibile cuando resulte “*notoriamente improcedente*”. Conforme al criterio de este Tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

6.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

“Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”

6.4. Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal², la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;

² República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
- (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

6.5. El presente caso refiere a una acción de amparo preventivo que procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables³. De modo que, al momento de ponderar la improcedencia o no de la acción, a la luz del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, debe verificarse si la ocurrencia del hecho alegado es inminente. Acorde a lo anterior, como parámetro para ponderar la improcedencia o no de una acción de amparo preventivo el Tribunal Constitucional ha dictaminado lo siguiente:

e. Acorde con lo antes indicado, este tribunal considera que la acción de amparo es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como eventuales violaciones de derechos fundamentales, no prueba la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, en vista de que sus argumentos no están acompañados de ninguna fundamentación probatoria que sirvan para poner en condiciones a este órgano de justicia constitucional de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales. De ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas.

(...)

g. En ese sentido, y como la parte accionante no ha podido demostrar ante este órgano de justicia constitucional especializada que el tribunal a-quo violentó algunos de sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, la misma se fundamenta en que el accionante no pudo probar la amenaza tangible material de la que se desprenda una situación que vulnere derechos fundamentales que deba ser protegido mediante la acción de amparo preventivo, y en vista de que el plano fáctico de la acción en cuestión se sustenta en un hecho incierto o eventual, con base en lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo aludida deviene inadmisibile.⁴

6.6. Aplicadas estas consideraciones al caso, se verifica que el señor Juan Néstor Jacobs Spencer alega que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral, a pesar de haberse postulado como

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0099-2023, de fecha veintiuno (2021) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/016719 de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), pp. 17-18.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precandidato a senador por la provincia San Pedro de Macorís y ser el único precandidato inscrito, pretendiéndose inscribir en su lugar a otro candidato procedente de una alianza. Por su lado, el partido político accionado indicó en sus argumentaciones *in voce* que el mismo no presenta pruebas de que se le haya generado una afectación por intervención de reserva o alianza alguna, y se dispone a solicitar la devolución de alegadas inversiones de precampaña, todos estos aspectos que, a juicio de la parte accionada en nada se refieren a una vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales.

6.7. En esas circunstancias, esta Corte verifica que ciertamente, aunque la inscripción de la candidatura del accionante o su concurso en un proceso de elección interna no ha sido cuestionado, tal y como sostiene la parte accionada, no fueron aportadas pruebas que pongan en condiciones a este Tribunal para determinar en el fondo si las actuaciones futuras del partido político podrían afectar los derechos políticos-electorales del impetrante. O, en otras palabras, no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si está amenazado o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante. Lo anterior, acarrea a la inadmisión de la acción de amparo preventivo en materia electoral por ser notoriamente improcedente.

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones de la parte accionada y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Juan Nestor Jacobs Spencer contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia, ya que no ha sido acreditado mínimamente que exista un eventual hecho verificable que ponga en condiciones a este Tribunal para determinar si están amenazados o no el derecho fundamental de elegir y ser elegible del accionante.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync